



S I A C A P

Aspectos más relevantes

Basado en las preguntas más frecuentes de los afiliados en los últimos ocho años

1. Que existía antes del SIACAP

De 1975 a 1997 rigió el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales (FCPS) creado mediante Ley 15 de 1975 y regulado mediante Ley 16 de 1975.

Su Objetivo:

- Mejorar las pensiones de Invalidez permanente y las de riesgo profesional absoluto al igual que las pensiones de vejez normal
- Sufragar jubilaciones especiales

2.- ¿Qué es el SIACAP?

Son siglas que significan:

Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos

3.- ¿Cuándo se crea el SIACAP?

El SIACAP fue creado mediante la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

4.- ¿CUÁL ES SU OBJETIVO?

El SIACAP tiene como objetivo otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez que se concedan al servidor público de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

5.- ¿Quiénes forman parte del SIACAP?

En principio, todas las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, ostenten la calidad de SERVIDOR PÚBLICO y las que a partir de la fecha sean nombradas, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos en el Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial o en los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, en todas las instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la Ley. Los **EX-SERVIDORES PÚBLICOS**, que registren al menos una (1) contribución al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

Excepción a la regla:

Se exceptúa de los dos supuestos anteriores a **los Servidores Públicos y Ex-Servidores Públicos** que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario.

Hay un tratamiento particular para aquellos que fueron **indemnizados con cargo al Fondo Complementario** y siguieron aportando al mencionado Fondo.

6. ¿Qué se entiende por afiliado y por cotizante?



El S I A C A P - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

- **AFILADO:** son todos los servidores y ex-servidores públicos que poseen una cuenta individual en el Sistema por haber realizado aportes al SIACAP.
 - **COTIZANTE:** son todos **los afiliados** que se mantienen haciendo aportes al SIACAP.
7. **¿En qué situación queda la persona que deja de prestar sus servicios en el sector público?** En este supuesto, la persona mantiene la calidad de AFILIADO al SIACAP hasta que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 para disponer de los fondos. Sin embargo, podrá continuar haciendo aportes voluntarios extraordinarios a su cuenta individual.
8. **¿Qué constituyen los recursos del SIACAP?**
- Contribución voluntaria mínima por 2% del salario mensual. Un aporte mensual del ESTADO, equivalente a TRES DÉCIMAS DEL UNO POR CIENTO (0.3%) de los salarios de los cotizantes. Bonos de reconocimiento negociables emitidos por el Estado.
 - Rendimiento de las inversiones.
 - Aportes extraordinarios.
9. **¿Cuando cotizo, que efecto tiene en mi cuenta individual el incentivo estatal del 0.3% de mi salario?**
- R./ Se convierte en un rendimiento nominal anual del 15%.

APORTE TRIMESTRAL DEL ESTADO A LOS COTIZANTES (0.3% del salarios)

| Ejemplo de Capitalización para un servidor público que cotiza al SIACAP | | | |
|---|----------|---------|-------------------------|
| SALARIO | 2% | 0.3% | Capitalización anual |
| B/.500.00 | B/.10.00 | B/.1.50 | 1.50/10.00 = 15% |

10. **¿Cuál es el destino de los aportes?** Los aportes y su rendimiento son depositados en la cuenta individual de cada afiliado y están sujetos a las restricciones y modalidades establecidas en la Ley y su reglamento.

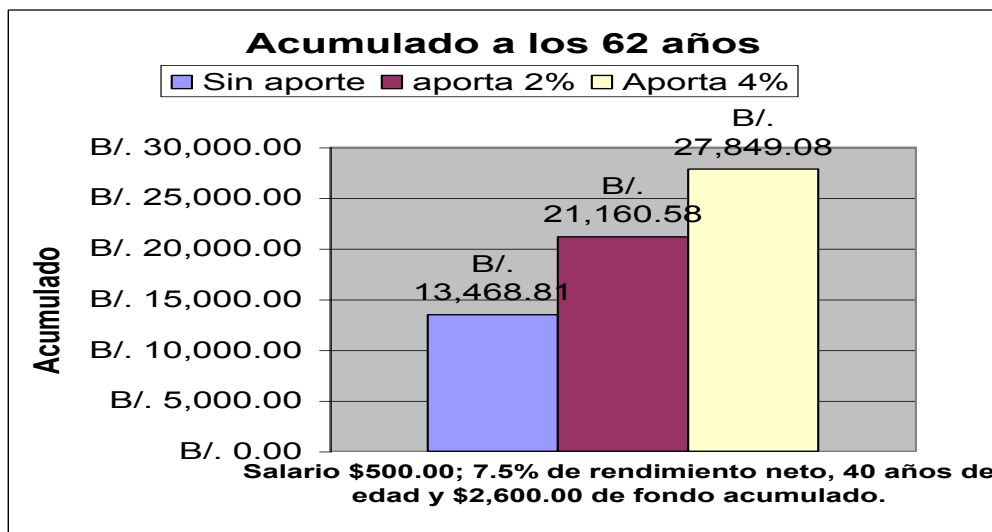


El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

11. ¿Vale la pena ahorrar previsionalmente en SIACAP?

En la gráfica a continuación observará el comportamiento de la cuenta de un afiliado, sexo masculino, que en 1997 gozaba de 40 años de edad.



- Un **salario** constante de **B/.500.00** mensual.
- Un **bono** de reconocimiento de **B/.2,600.00**
- Rendimiento neto constante por 22 años de **7.5%**
- Esperar los 22 años que hacen falta para llegar a los 62 años de edad.

Escenarios que se presentan:

Escenario 1:

Decide **no** cotizar más desde 1997 y esperar a cumplir los 62 años de edad para cobrar en SIACAP. Sólo por esperar es probable que reciba cerca de **B/.13,468.81**.

Razón por la que **sugerimos** que si no tiene necesidad, **NO VENDA EL CERPAN. Se gana más sólo esperando.**

Escenario 2:

Decide cotizar el 2% de su salario (B/.10.00 por mes, o sea B/.5.00 por quincena), seguramente recibirá al cumplir los 62 años de edad cerca de **B/.21,160.58**.

Escenario 3:

Decide cotizar el 4% de su salario (B/.20.00 por mes, o sea B/.10.00 por quincena), seguramente recibirá al cumplir los 62 años de edad cerca de **B/.27,849.08**.

El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

12. ¿Qué requisitos se deben cumplir para retirar los fondos acreditados en su cuenta individual?

Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 8/97, se debe cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

Estar **pensionado por:**

- invalidez permanente definitiva o
- incapacidad permanente absoluta por Riesgo Profesional.



Tener por lo menos la edad de 57 años las mujeres y 62 años los hombres, edad que se requiere para pensionarse por vejez normal con la Caja de Seguro Social.

- Tener por lo menos la edad de cincuenta (50) años si es mujer y cincuenta y cinco (55) si es hombre y en ambos casos tener por lo menos 28 años como servidor público, **siempre que la suma que le corresponda** hasta la edad mínima de retiro por vejez, considerada en la ley orgánica de la caja de seguro social, **corresponda a un monto no menor que el de la pensión** que, bajo igual número de años de cotización, **le concedería la Caja de Seguro Social por contingencia de vejez.**

Nota: La última modalidad para acceder al saldo de su cuenta individual en SIACAP (Art. 4 numeral 3 Ley 8 de 1997), se traduce en los siguientes elementos:

- Cumplir el requisito de edad.
- Cumplir los años de servicio en el Estado.
- Disponer de un **saldo** en SIACAP que **dividido entre los meses que le faltan para llegar a 62 o 57 años** (depende del caso), **sea igual o mayor que la pensión** que le daría la CSS por mes.

Este requisito sólo lo cumplen los que tiene visión previsional y hacen el acopio necesario para llenar este requisito.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

13. ¿Una vez que el afiliado reúna el requisito para retirar sus fondos, que alternativas tiene?

- Solicitar un solo pago.
- Solicitar pagos periódicos
- Comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida.



En caso de muerte,



se pierden mis ahorros???

R/. No. Podrán cobrar los que le sobreviven.



Para evitar pleitos propios de los que sobreviven, sugerimos deje designado en vida, a sus beneficiarios.

11. ¿QUÉ DEBE HACER EL AFILIADO PARA DECLARAR SUS BENEFICIARIOS?

El afiliado deberá declarar **ante la Entidad Registradora Pagadora**, en un **formulario especial**, las personas que serán sus **BENEFICIARIOS** en caso de su fallecimiento.

Podrá existir uno o más beneficiarios, en este último caso se deberá señalar qué porcentaje le corresponde a cada uno, cuyos valores deben sumar 100%.

14. ¿QUÉ SUCEDE SI EL AFILIADO NO DECLARA SUS BENEFICIARIOS ANTES DE SU FALLECIMIENTO?

- Si no existen beneficiarios designados, se distribuirá entre los familiares del causante que tengan derecho a recibir pensiones de sobrevivencia de conformidad con la Ley Orgánica del Seguro Social, en la proporción que dicha Ley establezca.
- Si no existen **BENEFICIARIOS DESIGNADOS** ni tampoco familiares con **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**, el saldo de la cuenta individual se entregará a los herederos declarados judicialmente.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Para este último caso, el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°27 de 1997, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.39 de 19 de mayo de 2003, incorpora un procedimiento especial abreviado para aquellos casos en que el saldo de la cuenta individual del afiliado fallecido sea de MILQUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00) o inferior, equiparando el procedimiento al de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998.

15. ¿QUIÉN ADMINISTRA Y VIGILA EL SIACAP?



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Que cuenta con Equilibrio y representatividad tanto del Sector gobierno como del de los y servidores públicos

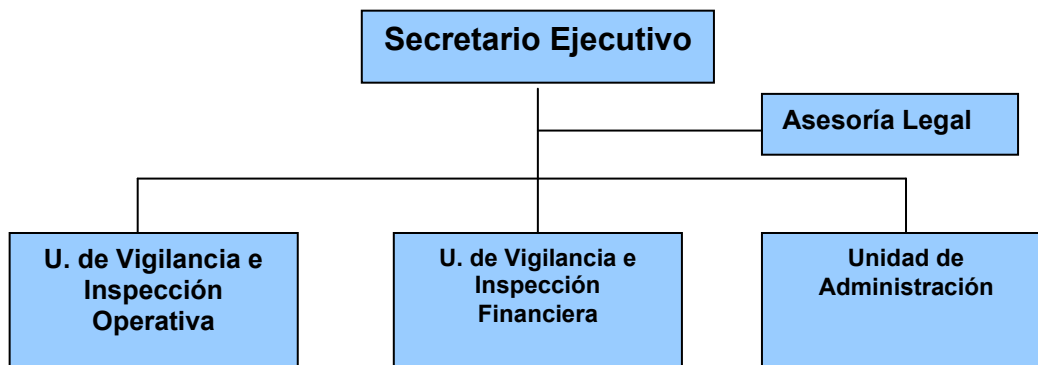
Por el Órgano Ejecutivo:

- (1) **Presidente** - Libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo
- (1) Gerente del **BNP** o quién designe
- (1) Ministro del **MEF** o quién designe
- (1) Ministro del **MICI** o quién designe

Por los Servidores Públicos:

- (1) Las Asociaciones de Empleados de Ministerios y Entidades Autónomas, Con Personería Jurídica
- (1) Las Asociaciones Magisteriales;
- (1) El Órgano Judicial y el Ministerio Público
- (1) Las Asociaciones de Enfermeras y Auxiliares de Enfermería.

Este Consejo se apoya en su brazo ejecutor denominado Secretaría Ejecutiva, constituida por:





El S I A C A P - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

16. ¿Cuáles son las funciones principales del Consejo de Administración del SIACAP?

- ORIENTAR, FISCALIZAR Y VIGILAR la buena marcha del SIACAP, así como ordenar lo conducente a las entidades arriba señaladas.
- Designar al Secretario Ejecutivo.
- Resolver las apelaciones de los reclamos de los afiliados.
- Iniciar las acciones legales que correspondan contra aquel que cause un perjuicio a los recursos del SIACAP.

17. ¿Funciones de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP?

- Es el organismo ejecutivo y administrativo del Consejo de Administración de SIACAP.
- Como tal, sirve de enlace entre el Consejo y las Entidades Administradoras de Inversión y la Registradora Pagadora del SIACAP.
- Además da fe pública de las decisiones y acuerdos del Consejo y emitirá mediante Resolución Motivada los actos relativos al RECONOCIMIENTO, RECHAZO O MODIFICACIÓN DEL BENEFICIO QUE RECIBA CADA AFILIADO.

18. ¿Qué destino tienen mis cotizaciones?

Esta es interrogante que tiene una respuesta en dos fases.

Primera: El registro contable o detalle de mis aportaciones lo lleva la **entidad Registradora Pagadora del SIACAP (ERP)**, que para el segundo periodo de 5 años (2005-2009) se ganó la licitación pública internacional: **PROFUTURO**.

Cabe recalcar que **ellos no conservan el dinero** de los afiliados del SIACAP, sólo recaudan, registran y pagan.

Segunda: Por Ley los recursos del SIACAP son administrados e invertidos por las **Entidades Administradoras de Inversiones (EAI)** que para el segundo periodo de 5 años (2005-2009) se ganaron la licitación pública internacional:

1. HSBC y

2. PROGRESO DE INVERSIONES

La CSS: es designada por disposición de Ley. (No tiene que concursar)

Estas EAI están obligadas por Ley a invertir los recursos conforme a los parámetros de la Ley 8 de 1997, igualmente a enviar semanalmente (a requerimiento de la ERP) los dineros para cubrir los cheques con que se pagan los beneficios de las cuentas individuales de los afiliados.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Anexo Artículos más consultados de Por los Afiliados

Tabla con las reformas a nuestra Normas Jurídicas



El S I A C A P - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Asamblea Legislativa Ley No. 8 (De 6 de febrero de 1997)

Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1¹:. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.²

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las referidas jubilaciones no será retroactivo y se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2005, aunque exista una resolución en firme donde se reconozca antes de esa fecha el derecho de jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional, a través del Ministerio de Educación. Los Educadores que gozarán de estas extensiones de jubilación, aportarán lo siguiente:

1. El saldo de las cuentas de los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, de los fondos depositados en el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) hasta el momento en que se acojan a los beneficios de esta Ley.
2. Los fondos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciado (PRAA) hasta que se acojan a los beneficios de esta Ley.

Como quedó modificado por el Artículo 1 de la ley 4 de 16 de enero de 2004 (G.O.Nº24,971 de miércoles 21 de enero del 2004).

² Cfr. Art. 4 del Decreto Ejecutivo Nº27 de 27 de junio de 1997.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Parágrafo 1. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a la jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1974 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo.

Parágrafo 2. Los efectos de esta Ley no afectarán a los educadores nombrados en el Ministerio de Educación, aunque hayan sido asignados o hayan prestado servicios en otras instituciones y que, hasta el 31 de mayo de 2002, cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación respectiva.

Igual derecho se le reconoce a los educadores de servicio activo en el Ministerio de Educación o a los que, habiendo sido educadores, ejerzan cargos administrativos dentro del sistema educativo, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, o presten servicios en un colegio oficial o centro educativo vocacional oficial, hasta el segundo nivel de enseñanza o educación media, en un centro de educación especial o de educación superior no universitaria, o que hayan laborado en escuelas o colegios particulares, así como los que hicieron uso de licencia sin sueldo por estudios universitarios en el ramo de educación, hasta tres años, previa autorización del Ministerio, sin considerar la edad y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Ley 5 de 1980.

En lo relativo al trámite de las solicitudes presentadas dentro de los cuatro meses después de la promulgación de esta Ley³, regirá lo establecido en el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, pero sólo se hará efectivo a partir de 1 de enero de 2005. Se faculta a la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, vigente al 31 de diciembre de 1999, para sesionar y decidir, hasta culminar con el trámite de todas las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1999, y de aquellas que sean presentadas en el plazo indicado en este artículo, para los casos señalados en la presente Ley, siempre que los solicitantes hayan completado los veintiocho años de servicio al 31 de mayo de 2002.

Artículo 1 A⁴: Las personas que ingresen a partir del año 2002 y que por cualquier circunstancia cesen sus labores en el sector público, podrán optar por la devolución de la totalidad de sus aportes al sistema y sus rendimientos. Esta devolución se hará en un solo pago por el valor del cien por ciento (100%), en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha en que se haga la solicitud ante la entidad registradora pagadora.

Artículo 2. Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar

³ Hace referencia a la Ley 4 de 2004

⁴ Adicionado por el artículo 2 la Ley 29 de 3 de julio de 2001.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. **Los recursos del SIACAP** ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y **estarán constituidos por:**

1. Una **contribución** especial **voluntaria** por el monto del dos por ciento (**2%**) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, conforme a esta Ley.

La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

No obstante lo anterior el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP, podrá hacerla efectiva en la forma que lo establezca reglamento.

El ex servidor público también podrá hacer **contribuciones voluntarias** a su cuenta individual en el SIACAP, conforme lo establezca el reglamento.

2. Los ingresos adicionales **producto de las inversiones** que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP.
3. Un **aporte mensual del Estado**, equivalente a tres décimos del uno por ciento (**0.3%**) de **los salarios** devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.
4. **Bonos negociables emitidos por el Estado**,⁵ cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley⁶. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos.

Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en **fondos privados** que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado.

⁵ Cfr. el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 27 del 27 de junio de 1997 modificado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998.

⁶ Cfr. Decreto de Gabinete N°16 de 14 de julio de 1999, por el cual se autoriza la emisión de Títulos del Estado denominados "BONOS DE RECONOCIMIENTO".

Nota: Este Bono fue emitido el 1 de agosto de 1999.



El S I A C A P - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Tanto la emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las tasas prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento.

Parágrafo. ⁷ La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este artículo, será de carácter obligatorio para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero del 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.

Artículo 4⁸. Sin perjuicio de la emisión y del carácter negociable del CERPAN, para disponer de los fondos acreditados en su cuenta individual, el afiliado deberá encontrarse, por lo menos, dentro de una de las siguientes condiciones:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social, por invalidez permanente, o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.⁹
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, la edad de 50 años, si es mujer, y 55 años, si es varón y, en ambos casos, tener un mínimo de veintiocho años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez, considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.¹⁰

Artículo 5. El afiliado que haya cumplido la edad requerida por la ley para obtener la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, o que haya obtenido una pensión de invalidez permanente o una incapacidad permanente absoluta de la Caja de Seguro Social, podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Solicitar el pago del saldo de su cuenta individual.
2. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales, de acuerdo con su expectativa de vida y la tasa de descuentos correspondientes.¹¹
3. Comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida.¹²

⁷ Adicionado por el artículo 3 de la ley 29 de 3 de julio de 2001

⁸ Modificado por el Artículo 12 de la ley 29 de 3 de julio de 2001

⁹ Cfr. Art. 15 D. E. 27 de 1997.

¹⁰ Cfr. Art. 16 D. E. 27 de 1997.

¹¹ Cfr. Art. 17 D. E. 27 de 1997.

¹² Cfr. Art. 18 D. E. 27 de 1997.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

4. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales por un determinado número de años de vida.
5. Cualquier combinación de las modalidades anteriores.

El reglamento establecerá la forma como se hará efectivo el pago para cada una de las alternativas anteriores.

Artículo 6. En caso de muerte de un afiliado, su beneficiario o sus beneficiarios designados recibirán el saldo de su cuenta individual. De no existir un beneficiario designado, el saldo de dicha cuenta será distribuido entre los familiares del afiliado que obtengan una pensión de la Caja de Seguro Social como sobrevivientes.¹³

¹³ Cfr. Art. 21 D. E. 27 de 1997.



El S I A C A P - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Decreto Ejecutivo No. 27

(De 27 de junio de 1997)

“Por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997”

TITULO I: DE LAS DEFINICIONES, INCORPORACION Y APORTES AL SIACAP

Artículo 1. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Afiliados: Corresponden a los servidores o ex – servidores públicos que poseen una cuenta individual en el sistema por haber realizado contribuciones al SIACAP y que, no, se han pensionado por las alternativas 1 y 3 del artículo 5 de la Ley. La realización de una contribución al SIACAP general la afiliación automática del trabajador al mismo.

Agente de Retención: Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la entidad registradora – pagadora.

Cotizantes: Corresponden a los afiliados que se encuentran contribuyendo al SIACAP.

Entidad registradora – pagadora: La entidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 8 de la Ley.

Entidades administradoras de inversiones: Las entidades a que se refiere el numeral 3 del artículo 8 de la Ley y la Caja de Seguro Social.

Ley: La Ley No. 8 del 6 de febrero de 1997 por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores públicos (SIACAP) y se adoptan otras medidas.

Fondo del SIACAP: La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas entidades administradoras de inversiones.

Fondo General del SIACAP: La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema que no están adscritos a ninguna entidad administradora de inversiones específica.

Recursos del SIACAP: La suma de los recursos del Fondo del SIACAP y del Fondo General del SIACAP.

SIACAP: El Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos creado por la Ley No. 8 del 6 de Febrero de 1997.

Sistema: Régimen del SIACAP.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Artículo 2¹⁴: Forman parte del régimen legal del SIACAP todas las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997 ostenten la calidad de servidor público y las que a partir de dicha fecha sean nombradas, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos en el Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, en todas las instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley. También son miembros del SIACAP los ex servidores públicos que registren contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y que, por lo tanto, tengan derecho al Bono Negociable a que se refiere el Título II de este reglamento, pero que al momento de entrada en vigencia de la Ley no se encuentren laborando en el sector público.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los servidores y exservidores públicos, que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario.

A este fin, todas las personas que formen parte del régimen legal del SIACAP hacen por ministerio de la Ley, una cesión de sus bonos a las administradoras de inversiones, para que estas puedan efectuar las transacciones pertinentes.

Los servidores públicos y ex – servidores públicos que cobraron una indemnización en virtud de las cuotas aportadas al Fondo Complementario, sólo tendrán derecho a un bono de Reconocimiento por las cuotas aportadas posteriormente.

Las personas que dejen de prestar servicios en el sector público mantendrán su calidad de afiliados al SIACAP hasta que cumplan con los requisitos de edad para tener derecho a una pensión de vejez o acogerse a una pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social y opten por las alternativas 1 a 5 del artículo 5 de la Ley, o fallezcan; o se agoten los fondos acumulados en sus cuentas individuales y no registren acumulados en sus cuentas individuales y no registren contribuciones en los últimos seis (6) meses a partir de ese momento. Sin embargo, a partir de la fecha en que dejen de trabajar como servidor público cesarán las aportaciones establecidas en el artículo 2 de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que esté en esta situación podrá continuar realizando aportaciones voluntarias al régimen del SIACAP, pero no tendrá derecho al aporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Los ex – servidores públicos sólo podrán disponer de los recursos acumulados en sus cuentas individuales cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 3: La realización de una contribución al SIACAP genera la afiliación automática del trabajador al mismo. Mientras éste no ejerza la opción de elección de entidad administradora de inversiones a que se refiere el artículo 76, se encontrará afiliado al régimen general del SIACAP que es administrado por el Consejo de Administración y por el conjunto de las entidades administradoras de inversiones.

¹⁴ Tal como fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

Desde la fecha en que el trabajador suscriba una solicitud para afiliarse a una entidad administradora de inversiones específica, los recursos acumulados en su cuenta individual pasarán a formar parte de los fondos del SIACAP a cargo de dicha entidad, quedando afectos a la rentabilidad que ésta obtenga en su cuota de ahorro en lugar de la cuota de ahorro del SIACAP.

Artículo 4: El servidor público que ejerza la opción a que se refiere el segundo inciso del artículo 1 de la ley, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, que la tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 del mismo año y el régimen especial de jubilación cuando corresponda.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador quedará afiliado al régimen del SIACAP y obligatoriamente deberá contribuir a dicho sistema durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la Ley y la fecha en que el servidor público se jubile o se acoja a la pensión complementaria y se produzca la transferencia de fondos dispuesta en el inciso siguiente.

Las sumas deducidas a los trabajadores en concepto de contribuciones y los aportes del Estado establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la ley, que hayan sido integrados al SIACAP, junto a sus respectivas rentabilidades, deberán ser transferidos por el SIACAP al Ministerio de Hacienda y Tesoro, una vez que se perfeccionen el derecho del trabajador a recibir la prestación.

Los servidores públicos que hayan ejercido la opción a que se refiere el segundo inciso del artículo 1 de la Ley, no tendrán derecho al Bono Negociable establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley.

Artículo 5. La entidad registradora – pagadora abrirá una cuenta individual para cada uno de los trabajadores afiliados al SIACAP, donde se registrarán las contribuciones y aportes a que hace referencia el artículo 2 de la Ley, las rentabilidades que obtengan las entidades administradoras de inversión por el manejo de estos recursos y el monto inicial del Bono Negociable que le concederá el Ministerio de Hacienda y Tesoro a cada trabajador que haya efectuado contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

Artículo 6 ¹⁵: El servidor público que decida suspender sus aportes al SIACAP deberá formalizar dicha decisión mediante la suscripción de un formulario especialmente diseñado para ello por la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, el cual deberá ser entregado personalmente por el trabajador o su apoderado en la oficina designada dentro de la entidad pública donde. Esta decisión implicará la suspensión del descuento de las contribuciones y del aporte del Estado a que se

¹⁵ Tal como fue modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998.



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

refieren el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la Ley, y de las contribuciones adicionales que el servidor público hubiere previamente acordado realizar en forma voluntaria.

La suspensión de las cotizaciones al SIACAP no dará derecho a la devolución inmediata del saldo acumulado por el servidor o ex - servidor público en su cuenta individual, el cual sólo podrá ser retirado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley.

Las distintas instituciones públicas deberán comunicar a la entidad registradora – pagadora, al Ministerio de Hacienda y Tesoro **y a la Contraloría General de la República**, el listado de los funcionarios que laboran en ellas y los que han optado por la alternativa de suspensión de aportaciones señalada en el párrafo primero del presente artículo y que, por lo tanto no contribuirán al SIACAP. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se inicie la operación de la entidad registradora pagadora. Además, cada mes deberán comunicarse a las mismas instituciones señaladas las modificaciones que se hayan producido en los listados señalados.

...

Artículo 21¹⁶: El afiliado deberá declarar ante la entidad Registradora Pagadora del SIACAP, en formulario especial diseñado para estos efectos, las personas que serán beneficiarias en caso de su fallecimiento. Podrá existir uno o varios beneficiarios. En este último caso, el afiliado deberá establecer los porcentajes de la cuenta individual que le corresponderán a cada uno de ellos. Si no existen **beneficiarios designados**, el saldo de la cuenta se distribuirá entre los familiares del causante que tengan **derecho a pensiones de sobreviviente** de acuerdo a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en proporción a los porcentajes que en dicha Ley se establecen para cada uno de ellos. De no existir beneficiarios designados ni familiares con pensión de sobrevivientes emitidas por la Caja de Seguro Social, el saldo de la cuenta individual del causante le corresponderá a las personas que **sean designadas judicialmente sus herederos**. En este último supuesto, cuando el saldo de la cuenta individual del afiliado fallecido sea de **MILQUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00) o inferior**, los familiares del causante podrán concurrir al Juez de Circuito respectivo, y si no lo hubiere en la circunscripción, al Juez Municipal respectivo competente para que se solicite a la entidad Registradora Pagadora información de la cuenta individual y una vez lleve a cabo los trámites respectivos, ordene a la entidad Registradora Pagadora que efectúe el pago a los hijos menores, por conducto de quien o quienes los representen y, en su defecto, el cónyuge o al conviviente que al momento del fallecimiento del afiliado convivía permanentemente

¹⁶ Tal como fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.39 de 19 de mayo de 2003. (G.O. N°24,804 de 20 de mayo de 2003 p.11)



El S I A C A P - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

con él; en defecto de éstos el importe del saldo de la cuenta individual será pagado a la madre o la padre del afiliado fallecido (parámetro éstos dispuestos en la Ley No.10 de 22 de enero de 1998). Cualquier incidente o controversia que surja en la aplicación de este procedimiento lo resolverá el juez competente sumariamente, conforme a la equidad, sin fórmula de juicio, con fundamento en las pruebas aportadas y según su criterio.

| Nº | Norma Jurídica | Asunto | Fecha Día /mes /año | Nº Gaceta | Fecha Gaceta Día /mes /año |
|----|----------------|---|---------------------|-----------|----------------------------|
| 1 | Ley 8 | Crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos | 6/02/1997 | 23,222 | 7/02/1997 |
| 2 | D.E. 27 | Reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 | 27/06/1997 | 23,320 | 30/06/1997 |
| 3 | D.E. 32 | Modifica el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997 | 6/07/1998 | 23,584 | 13/07/1998 |
| 4 | Ley 1 | Modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 | 4/01/2000 | 23,964 | 7/01/2000 |
| 5 | Ley 24 | Modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 | 27/06/2000 | 24,085 | 29 /06/2000 |
| 6 | Ley 54 | Crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial | 27/10/2000 | 24,209 | 28/12/2000 |
| 7 | Ley 29 | Modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 | 3/07/2001 | 24,337 | 4/07/2001 |
| 8 | Ley 76 | Modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 | 28/12/2001 | 24461 A | 31/12/2001 |
| 9 | D.E. 17 | Modifica el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, modificado por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998 y se modifican los artículos 8 y 15 | 27/02/2003 | 24,755 | 7/03/03 |



El SIACAP - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001 que reglamenta la Ley N°29 de 3 de julio de 2001. | | | |
|--|--|---|--|--|--|



El S I A C A P - Aspectos relevantes para los afiliados

Por: Carlos Francisco Botello

| N° | Norma Jurídica | Asunto | Fecha Día /mes /año | N° Gaceta | Fecha Gaceta Día /mes /año |
|----|----------------|---|------------------------|--------------|----------------------------------|
| 10 | D.E. 39 | Modifica el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997 | 19/05/2003 | 24,804 | 20/05/2003 |
| 11 | Ley 4 | Modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 | 16/01/2004 | 24,971 | 21/01/04 |